Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 414/459 Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. (en adelante "Intesar"), promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare que no deben ser gravados con el impuesto sobre los ingresos brutos las sumas que percibe con motivo de la ejecución de los contratos que se identifican a continuación: i) Contrato de Construcción, Operación y Mantenimiento suscripto el 26 de junio de 2006 entre la demandante y el Comité de Ejecución del Tercer Tramo del Sistema de Transmisión Asociado a la Central Hidroeléctrica Yacyretá –denominado Subtramo Sur de la Interconexión Rincón Santa María–, y ii) Contrato celebrado entre Intesar y Soluciones Energéticas Argentinas S.A. (perfeccionado mediante aceptación tácita de oferta el 23 de enero de 2007), por el que se obligó a realizar "llave en mano a suma alzada" los trabajos de ingeniería, provisión de materiales, mano de obra, repuestos, equipos y lo necesario para la ejecución de la estación transformadora de 500 kv del proyecto de diseño, suministro, construcción, montaje y puesta en marcha de la Central Termoeléctrica Manuel Belgrano.

Solicita asimismo que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 182, 185 subsiguientes y concordantes del Código Fiscal provincial (ley 10.397 y sus modificaciones), en tanto darían sustento a la referida pretensión tributaria local.

Explica que es una empresa constructora que se dedica específicamente a la ejecución de obras de transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y, en algunos casos, al servicio de transporte de aquélla por intermedio de las obras que ejecuta.

Indica que mediante la disposición delegada (SEFSC) 3002/13, la provincia demandada determinó en su contra una deuda por los ingresos obtenidos en virtud de ambos contratos durante los períodos 1/2007 al 12/2008, al entender que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de las leyes locales 13.613 y 13.787 y en el artículo 1° de la ley 13.850, debía tributar el impuesto sobre los ingresos brutos a una alícuota del 2,5 % para los períodos 1/2007 a 7/2008 y del 3,5% para los períodos 8 a 12 del 2008.

Señala que la celebración del contrato de construcción, operación y mantenimiento de líneas eléctricas (contrato "COM"), fue el fruto de un proceso licitatorio que no sólo tuvo la intervención y aprobación del Ente Nacional de Regulación de la Energía Eléctrica (ENRE) sino que, además, la contraparte era el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, creado por la resolución SE 174/2000. Recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la ley 24.065 y en el propio contrato, Intersar reviste el status de transportista independiente de energía eléctrica.

Destaca por otro lado que la estación transformadora de 500 kv que construye en virtud del contrato de locación de obra por el que se obligó a ejecutar trabajos y obras integran-

tes de la Central Termoeléctrica Manuel Belgrano —obra que, afirma, fue ideada, financiada y ejecutada con la participación directa y preponderante del Estado Nacional—, resulta alcanzada por el marco regulatorio de dicha Central e incluida en la exención objetiva del artículo 12 de la ley 15.336.

Agrega que en virtud de lo prescripto en el artículo 45 del referido contrato COM, todo impuesto provincial o municipal que incida sobre el canon anual dificulta la libre circulación de la energía eléctrica, por lo que ni dicho canon, ni las actividades objeto del contrato ni la licencia técnica, pueden quedar alcanzados por la pretensión fiscal provincial.

Sostiene que por la naturaleza de las actividades que realiza —construcción, operación y mantenimiento de obras destinadas a la transformación y transporte de la energía eléctrica sujeta a jurisdicción nacional— se le deben aplicar las normas que integran el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico", es decir las leyes federales 15.336 y 24.065.

Cuestiona entonces la pretensión tributaria de la demandada por considerarla violatoria de los artículos 31, 75, inciso 13, subsiguientes y concordantes de la Constitución Nacional, de las leyes 15.336 y 24.065, y del artículo 1° apartado 2 del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993".

Finalmente, solicita la citación de los terceros cocontratantes en cada uno de los instrumentos aquí involucrados, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Co-

mercial de la Nación, por entender que la controversia planteada les resulta común.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo a los fundamentos y la conclusión dados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

3°) Que las citaciones de terceros solicitadas en el capítulo VI de la presentación inicial de fs. 414/459 deben ser rechazadas, por cuanto los argumentos expresados por la actora resultan insuficientes para encuadrar el caso en la comunidad de controversia que otorgue operatividad a la intervención coactiva pretendida (conf. causas T.313.XLIV "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ incidente de medida cautelar" e I.147.XLIV "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ incidente de medida cautelar", sentencias del 9 de junio y 20 de octubre de 2009, respectivamente).

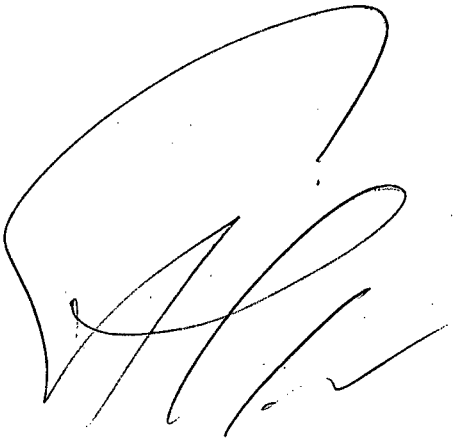
Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires por el plazo de sesenta días, la que tramitará por las normas del proceso ordinario. Líbrese oficio al juez federal en turno de la ciudad de La Plata a efectos de que notifique al señor gobernador y al señor Fiscal de Estado el traslado dispuesto (artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). III. Desestimar el pedido de citación de terceros efectuado en el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

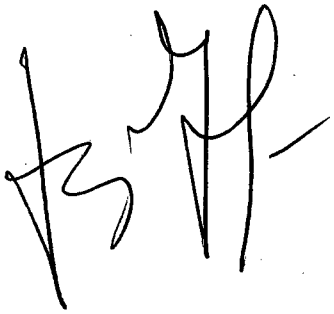
capítulo VI de la presentación de fs. 414/459. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Integración Eléctrica Sur Argentina S.A.**, representada por **su apoderado, doctor Javier Carlos Andrés Elgueta**, con el patrocinio letrado de los **doctores Mario José Blanco y Pablo Raúl Masud.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires.**